



CONSTANCIA: Roldanillo V., 12 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-4003-001-2016-00063-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Gloria Lucy Gutiérrez de Soto
Demandados: María Cristina González Bolívar y otros
Auto: 772

Procede el Juzgado a decidir sobre la declaratoria de desistimiento tácito conforme a lo previsto en el artículo 317-1 del CGP.

INFORMACION PRELIMINAR

Atendiendo las certificaciones del 17 de octubre de 2019 de Servientrega, a través de las cuales se acreditaba que la parte actora había intentado infructuosamente la notificación de los demandados MARIA CRISTINA GONZALEZ BOLIVAR y NELSON JAVIER BARON SANCHEZ en la Calle 21 No.19-65 de La Unión-Valle, las cuales fueron devueltas con anotación de "*persona a notificar no vive ni labora allí*" y "*El destinatario se trasladó*", el Despacho por auto No.021 del 22 de enero de 2020 ordenó el emplazamiento de los antes citados y posteriormente, por auto No.1077 del 08 de octubre de 2021 ordenó la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Posteriormente, tras una revisión del expediente, el Juzgado por auto No.0310 del 17 de febrero de 2022 dispuso, antes de decidir sobre el nombramiento de curador ad litem de los aludidos demandados, requerir a la parte actora para que agotara la notificación de los demandados MARIA CRISTINA GONZALEZ BOLIVAR y NELSON JAVIER BARON SANCHEZ en la Calle 5 No.8-132 de Roldanillo, dado que esa fue la dirección aportada por la EPS y también el sitio donde se practicó la diligencia de secuestro de bienes muebles.

Mas adelante, por auto No.0556 del 29 de marzo de 2022 se requirió a la parte actora conforme al artículo 317-1 del CGP para que procediera de conformidad, so pena de declarar el proceso terminado por desistimiento tácito.

El 03 de mayo de 2022, el apoderado actor apoyado en las mismas diligencias de notificación que intentó en el año 2019 en la Calle 21 No.19-65 de La Unión-Valle, y que fueron devueltas porque la persona no vive ni labora allí, insiste en que los demandados MARIA CRISTINA



GONZALEZ BOLIVAR y NELSON JAVIER BARON SANCHEZ se encuentran debidamente notificados, y además, recaba en que los demandados están plenamente notificados de la existencia del proceso porque el día de la diligencia de secuestro el demandado NELSON JAVIER BARON SANCHEZ fue quien atendió la diligencia, y el acta fue firmado por la demandada MARIA CRISTINA GONZALEZ BOLIVAR y para el efecto, invoca el artículo 298 del CGP en concordancia con el 301 ibídem.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero señalar que el artículo 317-1 del CGP prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados, aclarando que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará.

En aplicación de dicho precepto legal, el Juzgado por auto No.0556 del 29 de marzo de 2022 requirió a la parte actora para que acreditara la notificación de los demandados MARIA CRISTINA GONZALEZ BOLIVAR y NELSON JAVIER BARON SANCHEZ en la Calle 5 No.8-132 de Roldanillo, sin que a la fecha haya procedido de conformidad.

No escapa al Juzgado que la parte actora insiste en que se tenga en cuenta las notificaciones por aviso remitidas a los demandados en el año 2019 a la Calle 21 No.19-65 de La Unión-Valle, y que fueron devueltas por cuanto éstos no viven ni laboran allí, empero, ya frente a tales actuaciones el Juzgado se había pronunciado indicándole la improcedencia de tener por satisfecha la notificación por aviso, para la cual es menester que la notificación haya sido efectivamente entregada al destinatario, circunstancia que no es la que acontece en autos.

Tampoco es de recibo la petición de la parte demandante de tener a los demandados MARIA CRISTINA GONZALEZ BOLIVAR y NELSON JAVIER BARON SANCHEZ notificados por conducta concluyente, pues como bien se le explicó en el auto No.093 del 19 de marzo de 2019, el día de la diligencia de secuestro los demandados no expresaron tener conocimiento del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Se itera al apoderado actor que para tener notificado a un demandado por conducta concluyente, deben cumplirse las exigencias del artículo 301 del CGP, vale decir, que el demandando manifieste que conoce del auto de mandamiento de pago o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia; o que haya constituido apoderado judicial que lo represente, sin que en el caso de estudio se acredite ninguno de tales presupuestos.

Adicionalmente, deviene desafortunada la sindéresis que el apoderado hace del artículo 298 ibídem, la cual alude únicamente a la notificación de medidas cautelares y no al mandamiento de pago, por tanto, es claro que el día en que se practicó la diligencia de secuestro de bienes muebles, los señores MARIA CRISTINA GONZALEZ BOLIVAR y NELSON



JAVIER BARON SANCHEZ quedaron notificados en el acto de esas medidas cautelares realizadas. Se aclara, que por el hecho de que los demandados tengan conocimiento que se adelanta un proceso ejecutivo en su contra, y que a raíz de éste les embargasen bienes, no significa que tengan conocimiento del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, de ahí que sea jurídicamente improcedente tenerlos notificados de la aludida providencia. En todo caso, en aplicación del artículo 37 del CGP, bien podía la parte actora anexar al despacho comisorio de la diligencia de secuestro, copia del auto de mandamiento de pago, a fin de que el comisionado realizara la notificación personal, sin embargo, no lo hizo.

En todo caso, no se comprende la razón por la cual la parte actora no atendió el llamado del juzgado de proceder a notificar a los demandados MARIA CRISTINA GONZALEZ BOLIVAR y NELSON JAVIER BARON SANCHEZ en la Calle 5 No.8-132 de Roldanillo, y en su lugar insista con las notificaciones fallidas que intentó en la Calle 21 No.19-65 de La Unión-Valle y en peticiones ya resueltas.

Ahora, dado que el Juzgado por auto No.0556 del 29 de marzo de 2022 instó a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317-1 del CGP, notificara a los demandados NELSON JAVIER BARÓN SÁNCHEZ y MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BOLÍVAR en la Calle 5 No.8-132 de Roldanillo, habiéndose precluido el término legal sin que se cumpliera con dicha carga procesal, no puede menos el Juzgado que dar aplicación contemplada en dicho precepto legal, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado, aclarando que si se han embargado remanentes en el proceso, los bienes serán puestos a disposición del proceso al cual se le hayan concedido los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317-1 CGP).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado y de existir embargo de remanentes, serán puestos a disposición de dicho proceso. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose – a costas de la parte demandante – de la demanda y sus anexos, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este despacho.



NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 13 DE MAYO DE 2022 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c80a83d7fac1cf9a4a0ab8abb9fd702dabea1b635243b9550af368021dd0eb7

Documento generado en 12/05/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>